



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiuno de junio de dos mil veintidós

La solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, solicitadas por **Rosa Vargas Cuellar**, se inadmitió por auto del 12 de mayo del año en curso, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que corrigiera, en el sentido que indicaba que el proceso a promover lo era de mutuo acuerdo, sin embargo, la petición sólo se encontraba suscrita por él y sin conocer si respecto del cónyuge se cumplía el presupuesto normativo.

En término presenta escrito en el que indica que *"...sólo sé que la separación es de mutuo acuerdo ya que por medio de familiar me enteré de su paradero en Jamundí Valle del Cauca donde conviví por año y medio con dicha persona. Debería de mencionar muchas más cosas por las cuales tome esta decisión de esta separación, pero no sé si aquí las debería de mencionar"*.

Como se indicó en el auto primigenio respecto de la peticionaria se cumplía el presupuesto normativo para acceder al amparo de pobreza, sin embargo, de la afirmación que hace se desprende con claridad que precisamente requiere asesoría para determinar si el proceso lo será contencioso o de mutuo acuerdo.

Así entonces, se procederá a conceder el amparo deprecado designándose el correspondiente profesional del derecho, advirtiendo que la representación en virtud del amparo lo será únicamente para la peticionaria y para el trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico; sin que se pueda conceder el mismo desde este momento para el trámite posterior de liquidación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza ar **ROSA VARGAS CUELLAR** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Designar como profesional del derecho que la represente dentro del proceso correspondiente y únicamente para el trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso a Alejandra Álvarez Moreno. Notifíquesele la designación en los términos de los artículos 48 y siguientes y 151 y siguientes del Código General del Proceso con las advertencias de Ley.

TERCERO Compártase el enlace del expediente a la peticionaria si no se hizo al momento de radicarse la demanda o petición, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, así como las demás comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Kama Judicial

Juez

República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Código de verificación: **8509aed22fe759f5f12c29b9a002ffa5b58146a916febf0c02faef494d6b35ab**

Documento generado en 21/06/2022 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>